

AUTO N. 05607

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 26 de abril de 2018 realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 14268 del 30 de octubre de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S** cuenta con las siguientes fuentes de combustión:

FUENTE N°	1	2
TIPO DE FUENTE	HORNO	HORNO
MARCA	NO DETERMINADA	NO DETERMINADA
AÑO DE INSTALACIÓN	2004	2004
USO	CURADO DE PIEZAS DE CAUCHO	CURADO DE PIEZAS DE CAUCHO
CAPACIDAD DE LA FUENTE	NO REPORTADA	NO REPORTADA
DIAS DE TRABAJO	5 DÍAS/SEMANA	NO OPERA
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16 H/BACHE	NO OPERA
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	DIARIA	NO OPERA
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	TRES VECES AL AÑO	TRES VECES AL AÑO
TIPO DE COMBUSTIBLE	GAS NATURAL	GAS NATURAL
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	236 M3/MES	236 M3/MES
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	GAS NATURAL FENOSA	GAS NATURAL FENOSA
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	RED	RED
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	CIRCULAR	CIRCULAR
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (M)	0.30 M APROX	0.30 M APROX
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	11	11
MATERIAL DE LA CHIMENEA	GALVANIZADO	GALVANIZADO

ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	MALO	BUENO
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NO POSEE	NO POSEE
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	NO	NO
NUMERO DE NIPLES	2	0
NIPLES A 90°	SI	NO
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	NO	NO
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	SI	NO

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Curado de piezas de caucho, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CURADO DE PIEZAS DE CAUCHO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistema de extracción y el mismo no es requerido
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No tienen dispositivo de control y los mismos no son requeridos
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	El ducto desfoga a 11 m aproximadamente.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en un área cerrada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de Curado de piezas de caucho ya que la altura no garantiza la dispersión.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno 2 que opera con gas natural, no cuenta con los puertos ni la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

11.4 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los hornos 1 y 2 que operan con gas natural.*

11.5 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga de los hornos 1 y 2 que operan con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

11.6 *La sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de Curado de piezas de caucho cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignado en el **Concepto Técnico No. 14268 del 30 de octubre de 2018**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, (...).”

RESOLUCION 909 2008. “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad denominada sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad se encuentra representada por el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609 y se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609 toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de formas básicas de caucho genera emisiones las cuales no son manejadas adecuadamente, al emplear dos hornos como fuentes fijas de combustión externa, se evidencia que no demuestra el cumplimiento de la altura mínima de descarga y tampoco cuenta con los puertos ni plataformas de muestreo para realizar estudio de emisiones, de ahí que no demuestre los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro de óxidos de Nitrógeno (NOx).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14268 del 30 de octubre de 2018**, emitido por de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **ELASTOMEROS P V M S.A.S.**, identificada con Nit. 830.044.356-7, ubicada en la Calle 20 No. 69 B – 35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **PAUL VARGAS MORENO**, identificado con cédula 79.124.609, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-2275**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

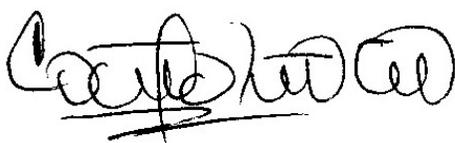
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20202227
DE 2020

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021

Expediente: SDA-08-2018-2275